Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en la Competencia CCC 54383/2024/8/CS1 “Pimienta Sánchez, Brian Josué y otros s/ incidente de competencia”, sentencia del 17 de julio de 2025 y Competencia COM 15092/2024/CS1 "Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo", sentencia del 10 de julio de 2025.

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, con motivo de la denuncia de Antonela Celeste V

Refiere ser socia de Francisco José H y de Matías Ezequiel B en la firma G C . Señala que una persona que se identificó con el nombre de Leonardo M se presentó en su domicilio con la excusa de contactarla por ser pareja de B . Al desconocer la denunciante su relación con B , M le solicitó que se comunicase a un servició telefónico a través del cual una persona le transmitió un mensaje, que también estaba dirigido a H y B por el cual se les exigía el pago de un monto de dinero vinculado con actividades políticas bajo amenazas de muerte.

La denunciante considera que los sucesos denunciados podrían estar vinculados con su rechazo a la propuesta de vender sus acciones de la empresa G C que B le había realizado con motivo del desarrollo de la causa n° 36.740/2022, que tramita en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la que se investigan los delitos de estafa y lavado de dinero.

Por entender que la extorsión denunciada podría estar vinculada con el objeto procesal de las actuaciones que tramitaban en la justicia federal, el 5 de octubre del corriente la juez nacional de la Capital declinó su intervención a favor del fuero de excepción con competencia electoral, en atención a la presunta infracción de la ley 26.215 por la exigencia del dinero que podría estar vinculada con el financiamiento de partidos políticos.

Al día siguiente, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 devolvió la causa por considerar que la instrucción resultaba insuficiente, sin haber considerado además la posible conexión con la causa que tramitaba en ese fuero. En consecuencia, el 10 de octubre siguiente la declinante remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 con fundamento en que las víctimas de la intimidación son, a su vez, investigadas en la causa n° 36.740/2022 en la que se habrían adoptado medidas que habilitarían su trámite conjunto por la exclusiva competencia de la justicia de excepción.

A su turno, el magistrado federal rechazó esa atribución el 12 de octubre por considerar que no había sido incorporada prueba que permitiera fundar que las amenazas recibidas tendrían relación con la pesquisa en la causa n° 36.740/2022, y que la documentación que habría recibido la denunciante por la red social WhatsApp no se encontraría vinculada con los hechos investigados por esa judicatura.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió con su criterio y elevó el incidente a la Corte el 24 de octubre último.

Surge de las constancias agregadas al legajo que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 ordenó distintas medidas cautelares en la causa n° 36.740/2022 con relación a los delitos atribuidos a la firma C W que se encontraría vinculada con otras personas y empresas que también resultarían investigadas por los delitos de estafa y lavado de dinero. Al respecto, en esas actuaciones se habría determinado que H y V participarían en distintas sociedades comerciales relacionadas con C W , y que B y V aparecerían como gestores de la firma G C (ver fs. 50 y 54 vta./55 de la resolución agregada de la causa 36.740/2022).

Tiene resuelto V.E. que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 321:2451; 323:772; 324:2086). Asimismo, el Tribunal tiene establecido que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 326:4589; 339:1323 y 345:867).

En ese sentido, resulta de la declaración testifical de V que la persona identificada con el nombre de M habría actuado por encargo para amenazar de muerte a H y a B , e incluso a la denunciante, por una supuesta deuda de dinero que podría reconocer su origen en actividades políticas. No obstante, de sus propias manifestaciones −a las que cabe atenerse para dirimir el conflicto en tanto no aparecen desvirtuadas por otras constancias del legajo (Fallos: 329:4345 y 4347)− surge que la conducta denunciada podría estar vinculada con la venta de sus acciones de la firma G C .

Con base en esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional, a cuyos estrados acudió el denunciante para hacer valer sus derechos (Fallos: 311:487; 329:1905 y 1924), proseguir la investigación de esta causa, en tanto los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales (Fallos: 318:53; 319:2389; 321:976 y 323:1036), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 15:52:47